

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, de la propia Constitución; 7, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por razones de orden público e interés social y por tratarse de bienes y servicios que utilizan la gran mayoría de los hogares mexicanos, se determinó mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo, y el 5 de septiembre de 2001, así como el 4 de septiembre de 2002, sujetar a precio máximo de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que para moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, derivada de la incertidumbre en los mercados de los energéticos, con el fin de beneficiar a los consumidores de dicho combustible, el 27 de febrero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que en el Decreto a que se refiere el Considerando anterior, se determinó que desde la entrada en vigor de dicho instrumento jurídico y hasta el 31 de agosto de 2003, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecería la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijaría el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de julio de 2003, el artículo único transitorio del Decreto referido en el segundo considerando fue reformado para extender la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Decreto del 27 de febrero pasado referido en los considerandos anteriores y esta fecha, la volatilidad que han registrado los precios del gas licuado de petróleo en los mercados energéticos no ha permitido conciliar adecuadamente los criterios tendentes a evitar la insuficiencia en el abasto y alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, y

Que con el propósito de conseguir en la medida de lo posible el equilibrio mencionado en el considerando anterior, así como la moderación del efecto de la volatilidad del precio de dicho producto en favor de los consumidores, atendiendo a los criterios para evitar la insuficiencia en el abasto, es necesario ampliar la vigencia del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 2003, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo único transitorio del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 2003, para quedar como sigue:

“**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2004”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.